



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 111001333603420220005800
DEMANDANTE	Hatem Eduardo Dasuky Quiceno
DEMANDADO	Procuraduría General de la Nación
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Hatem Eduardo Dasuky Quiceno, actuando por medio de apoderado, interpuso acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado pues no se le ha dado respuesta a la solicitud interpuesta.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“PRIMERO: Se AMPARE el derecho constitucional fundamental de petición contemplado en el artículo 23 Superior, que le asiste a mi representado.

SEGUNDA: Se ORDENE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a dar RESPUESTA CLARA Y DE FONDO a la petición elevada ante ellos el pasado 20 de enero de 2022”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. A propósito de diversas noticias de prensa, mi mandante se enteró que había sido objeto de una queja disciplinaria y una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

2. A partir de allí, mi representado presentó derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación el pasado 7 de diciembre de 2021.

3. En la petición se advertía la finalidad de conocer qué investigaciones disciplinarias existían en su contra:

***PRIMERO:** se informe si existen investigaciones disciplinarias en contra del suscrito funcionario.*

***SEGUNDO:** en caso positivo, SE EXPIDAN COPIAS ÍNTEGRAS de las investigaciones existentes con el propósito de satisfacer el debido proceso.*

4. Como se observa, dicha solicitud buscaba, además, lograr la materialización del derecho fundamental a la defensa en caso de que existieran investigaciones disciplinarias, como públicamente lo han referido diversos medios de comunicación.

5. El 23 de diciembre de 2021, mi representado recibió como respuesta la INEXISTENCIA DE INDAGACIONES PRELIMINARES en su contra, en la que se advirtió expresamente:

“Atendiendo a su requerimiento, me permito informarle que una vez adelantada la búsqueda en la base de datos del Sistema de Información Misional SIM, no se hallaron registros sobre interposición de quejas, peticiones o solicitudes, ni de iniciación de actuaciones de oficio de carácter disciplinario, preventivo o de intervención, respecto de investigaciones ACTIVAS e INACTIVAS en donde usted HATEM EDUARDO DASUKY QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.660.990, funja en calidad de implicado”

6. Sin embargo, dicha información no concordaba con lo referido por la Secretaría Técnica del Comité Mediador de Resolución de Conflictos de la Cancillería, quien mediante correo electrónico del 21 de diciembre de 2021, le comunicó a mi mandante

“Respetado funcionario,

En consideración a la queja promovida por la funcionaria Blanca Patricia Hincapié Lenis, el Comité Mediador de Resolución de Conflictos de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores hace de su conocimiento, que procedió a contactarla para realizar el respectivo trámite interno conciliatorio que establece la Resolución 10220 de 2018.

*Sin embargo, y teniendo en cuenta que la funcionaria no tuvo interés de generar ningún acercamiento de conciliación por las situaciones que se presentaron y que afectaron su salud mental, este comité actuó bajo lo establecido en la mencionada disposición y **procedió a remitir las diligencias hacia la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.***

En consecuencia, toda actuación derivada de la situación fáctica descrita en la queja promovida por la funcionaria será adelantada sin que este Comité tenga injerencia” (énfasis suplido).

7. Como se observa, el 21 de diciembre el Comité Mediador advierte de la compulsión de copias ante la Procuraduría y Fiscalía, pero el 23 de diciembre la Procuraduría advirtió la inexistencia de trámite disciplinario en contra de mi mandante.

8. Como ello podría tratarse de un error, mi representado procedió a presentar un nuevo derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación el 20 de enero de 2021, poniendo de presente dicha inconsistencia y con el propósito de una revisión más exhaustiva.

9. La petición del 20 de enero versó en los siguientes términos:

*"En mérito de lo expuesto, **INSISTO ANTE USTEDES EN LAS SIGUIENTES PETICIONES:***

***PRIMERO:** se informe si existen investigaciones disciplinarias en contra del suscrito funcionario.*

***SEGUNDO:** en caso positivo, **SE EXPIDAN COPIAS ÍNTEGRAS** de las investigaciones existentes con el propósito de satisfacer el debido proceso".*

10. Sin embargo, dicho derecho de petición no ha sido contestado por la aquí accionada.

11. Vale la pena resaltar que lo peticionado no se trata de una mera suspicacia, pues no sólo en medios de comunicación se ha referido que mi mandante haya sido objeto de una queja disciplinaria, sino que al momento de preguntar en la Fiscalía sobre si tenía alguna indagación preliminar en contra y requerir la entrega de la denuncia, la delegada del ente acusador accedió remitiendo dicho documento.

12. En la copia de la denuncia, se observa fácilmente que se trata de una compulsada de copias de una queja disciplinaria, en los siguientes términos:

"¿Cómo le pasó?

ASUNTO: QUEJA POR ACOSO LABORAL

BIANCA PATRICIA HINCAPIÉ LENIS, identificado cédula de ciudadanía 1.037.574.197, en mi calidad de empleada del ministerio de relaciones exteriores, en los términos de las leyes 1010 de 2006 y 734 de 2002, interpongo la presente queja [denuncia] por acoso laboral, en contra del señor HATEM EDUARDO DASUKY QUICENO [...]"

13. Se observa que sí existe una queja disciplinaria de la cual mi poderdante desconoce, bien porque el Comité Mediador que sí reconoce su existencia, advierte haber compulsado copias a la Procuraduría y por ello no la tiene, bien porque la Procuraduría advierte que la misma es inexistente.

14. Por tal motivo fue que se **INSISTIÓ** a través del derecho de petición del 20 de enero de 2022 que hasta el momento no ha tenido respuesta alguna por parte de la Procuraduría, vulnerando con ello el derecho fundamental de petición por no dar respuesta oportuna y de fondo a la nueva petición independiente".

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 1 de marzo de 2022, con providencia del 3 de marzo se admitió y se ordenó notificar al Procurador General de la Nación.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado, contestó lo siguiente:

"1. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Una vez se tuvo conocimiento de los hechos objeto de la tutela, se procedió a solicitar informe a las dependencias que pudieron haber tenido conocimiento de los hechos, recibiendo como respuesta el siguiente:

GRUPO DE ADMINISTRACIÓN, SOPORTE Y ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN MISIONAL Y ESTRATÉGICA - SIME

Mediante correo electrónico del 8 de marzo de 2022 el despacho en cita allegó a la Oficina Jurídica de la Procuraduría la siguiente información. "...el día de hoy 08 de marzo de 2022 se remitió copia del expediente D-2021-2192731, el cual fue identificado en la búsqueda realizada para atender el derecho de petición que el accionante reclama como no respondido. Así las cosas, se complementó y actualizó la respuesta dada a la solicitud incoada mediante radicado No. E-2021-030461. Adjunto copia de la respuesta y acta de confirmación de entrega generada por el Sistema de Administración Documental SIGDEA de la PGN¹.

En lo que respecta al presunto incumplimiento en la atención al derecho de petición, se observa que este no se presentó en tanto que se dio respuesta a la solicitud el pasado 03 de febrero de la presente anualidad, complementado con el envío de copias íntegras del expediente el día de hoy 08 de marzo, al correo electrónico contacto@deaa.com.co suministrado por el peticionario en su solicitud, por lo cual se supera la afectación y se presenta la figura del hecho superado."

Dentro de los soportes allegados se cuenta con la respuesta a la petición según Radicado de Salida: S-2022-021392 del 8 de marzo de 2022, el acta de comunicación con Destinatario: contacto@deaa.com.co, documentos adjuntos al presente libelo.

Así las cosas, a la fecha nos encontramos con una carencia actual de objeto por hecho superado, tema sobre el cual la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir²

(...)

III. PETICIÓN.

Por las razones anteriores, solicito a su Honorable Despacho, DENEGAR la pretensión de amparo propuesta por la accionante frente a la Procuraduría General de la Nación".

1.5 PRUEBAS

- Poder otorgado al suscrito.
- Derecho de petición presentado ante la Procuraduría General de la Nación el 7 de diciembre de 2021.
- Respuesta del 23 de diciembre de 2021 emitida por la Procuraduría General de la Nación.

¹ Archivo de Salida Radicado_S-2022-021392 y acta de entrega Acta S-2022-021392

² T-323 de 2013 entre otras.

- Respuesta del 21 de diciembre de 2021 del Comité Mediador de la Cancillería en donde se refiere la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación.
- Denuncia remitida por la Fiscalía General de la Nación en donde se advierte que su origen es una queja disciplinaria.
- Derecho de petición presentado ante la Procuraduría General de la Nación el 20 de enero de 2022 sobre el cual no hay respuesta alguna actualmente.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Procuraduría General de la Nación vulnera el derecho fundamental de petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³

³ Sentencia T-376/17.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*⁴

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Hatem Eduardo Dasuky Quinceno pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 20 de enero de 2022.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela la entidad le remitió comunicación el 8 de marzo de 2022 sobre la petición presentada, la cual fue enviada al correo electrónico: contacto@deaa.com.co; como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado, asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Hatem Eduardo Dasuky Quiceno en contra de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Hatem Eduardo Dasuky Quiceno y al Procurador General de la Nación o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

⁴ Sentencia T-376/17.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c51263be3516b6cddf2b00c630f5c52562b7a80bde022fa08c1c09ed382bd69**

Documento generado en 15/03/2022 08:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>